

INTERVENCION NOTARIAL EN RELACION CON LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Not. Francisco D. Sánchez Domínguez

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

1.- INTRODUCCION

Por decreto de 4 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial al día siguiente, se realizaron reformas trascendentales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 3º, 27 y 130.aA estas reformas siguió la publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en el Diario Oficial de 15 de julio de ese mismo año. Las citadas reformas y la Ley mencionada constituyen un cambio radical en el campo jurídico, ya que con ellas se regulariza y se da cauce jurídico a un aspecto importante de la vida social de nuestro País, que es lo relativo a la libertad religiosa y en particular, en cuanto al tema de esta plática, por cuanto que permite el ingreso al campo de las relaciones jurídico-económicas de corporaciones cuya actividad es asimismo de gran importancia y amplitud en la vida social.

Es verdad común que la mayor parte de la población de nuestro País, por no decir la totalidad, profesa alguna religión y de ella el mayor porcentaje profesa la religión católica, siendo por tanto las reformas una adecuación a la realidad social al permitir que las agrupaciones que dirigen, coordinan o rigen las actividades religiosas de esa gran mayoría de la población, mismas que sólo se dan en una forma organizada y colectiva, encuentren reconocimiento pleno desde el punto de vista jurídico.

Ha sido materia de publicaciones, libros y pláticas el análisis del contenido de éstas reformas, de una manera amplia y particularmente por lo que se refiere al concepto de libertad religiosa contenido en las mencionadas reformas y ley reglamentaria, a los preceptos constitucionales relativos a las relaciones entre el Estado y las diversas agrupaciones religiosas, así como la regulación y limitaciones de las actividades que éstas desarrollan. En esta ocasión, me limitaré a expresar algunos puntos de vista sobre lo referente a la personalidad de esas corporaciones y a destacar aquellos aspectos que tienen relevancia en cuanto a la actividad notarial.

Realmente esta intervención notarial y las disposiciones de la Ley mencionada, no tienen una gran complejidad y sólo la novedad hace pensar en la necesidad de una reflexión especial, puesto que siempre lo nuevo crea dudas y nos hace ser precavidos en el tratamiento que debemos dar los Notarios a una nueva materia.

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

2.- EVOLUCION HISTORICA

Para una mejor comprensión del nuevo tipo de sujetos de Derecho creados por las reformas y la ley a que tanto me he referido, es necesario, recordar de manera breve el tratamiento diverso que el Estado a través de sus normas, ha dado a estas corporaciones religiosas y de manera principal a la Iglesia Católica por ser ésta, no sólo a la que pertenece el mayor número de la población, sino porque en la evolución jurídica relativa a esta materia, desde que México es independiente, dichas normas fueron referidas en concreto a esta Iglesia.

Debemos recordar, en primer lugar, que en la Iglesia Católica prácticamente se desarrolló y formó la doctrina de la persona moral y de la persona jurídica, encontrándose en ella la aplicación práctica de este concepto básico del Derecho, que es el de la persona colectiva como sujeto individual del mismo. Debemos recordar también que las más antiguas personas morales en nuestra Nación son precisamente, sin haber sufrido cambio, y aún anteriores a la Constitución de la Nación Mexicana como tal, las personas jurídicas llamadas Diócesis tales como la Arquidiócesis Primada de México, erigida en 1531 y la primera de ellas que fue la Diócesis de Tlaxcala, erigida en el año de 1519.

Es conveniente hacer una aclaración, para aquellos que no estén familiarizados con la estructura de la Iglesia, para entender y precisar las diversas agrupaciones que han existido y existen, pues en ocasiones se tiene una visión simple y unitaria de la Iglesia Católica en cuanto a su personalidad jurídica y, lo cierto es que existen diversas agrupaciones, de distinta naturaleza las que desde el punto de vista canónico gozan de personalidad jurídica. Para esto nos es útil, a fin de entenderlo rápidamente, hacer una comparación con nuestro sistema jurídico. En primer lugar, existen personas de Derecho Público y personas de Derecho Privado. Personas de derecho público son aquéllas a quienes corresponde la organización constitucional y jerárquica de la iglesia en las que existe un territorio, una población y un gobierno, y aquí tenemos también una semejanza a lo que es nuestro sistema federal. De manera principal tiene personalidad jurídica la iglesia universal, la cual equipararíamos a la federación; la tienen también las diócesis que se equiparan a los estados, las cuales como en nuestro sistema federal son independientes y soberanas en todo a lo que se refiere a su régimen interno, y finalmente tenemos a las parroquias que podemos equipararlas a los municipios.

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

Los titulares del gobierno de la iglesia universal y de las diócesis tienen facultades legislativas, ejecutivas y judiciales y las parroquias a semejanza de los municipios, sólo ejercen funciones administrativas. La única distinción con nuestro Derecho Estatal consiste en que no existe división de poderes y el titular de la Iglesia Universal y el de cada diócesis poseen de pleno Derecho la suma de facultades.

Existen desde luego otras personas de Derecho Público pero en el orden práctico, en cuanto al tema que consideramos, las mencionadas son las principales.

Las personas jurídicas de Derecho Privado son aquellas creadas por iniciativa y para fines particulares, ya sea por un decreto papal y entonces son instituciones de Derecho Pontificio o por decreto de un obispo diocesano en cuyo caso son personas jurídicas de Derecho Diocesano, podríamos decir local; siendo tales personas los órdenes, congregaciones, monasterios autónomos, conventos y otros institutos religiosos de carácter privado sometidos a la autoridad pública.

Durante la colonia, la personalidad jurídica de la iglesia católica y sus diversas entidades fue reconocida tal como canónicamente se encontraban reguladas, asumiéndose esta personalidad canónica en el ámbito de la vida social y jurídica ante el Estado. Posteriormente, al constituirse la Nación Mexicana, en sus primeros años se siguió dando por los ordenamientos fundamentales de la Nación el mismo tratamiento. El Reglamento Provisional Jurídico del Imperio Mexicano, establece en el artículo 3: "La nación mexicana y todos los individuos que la forman y la formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la santa iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado."

Igualmente, al establecerse la República Federal quedó establecido en el acta constitutiva de 31 de enero de 1824, en su artículo 4: "La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra." Misma disposición que en idénticos términos establece en su artículo 3 de la Constitución de los Estados

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

Unidos Mexicanos, promulgada el 4 de octubre del mismo año; es decir, no sólo las normas fundamentales del imperio mexicano conforme a las cuales surgió nuestra Nación Mexicana, como estado independiente, sino en las que rigieron al establecimiento de México como República, se reconoció plenamente la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y sus entidades, al señalarse la exclusividad y obligatoriedad de su religión, asumiendo la existencia y plena capacidad jurídica de la organización que rige a los miembros de dicha iglesia.

La misma tónica se observa en la Constitución Central de 1836, establecida conforme a las bases constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente de 15 de septiembre de 1835, que en su artículo primero establecía: "La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna." Tónica que continuó presentándose al restaurarse el sistema Federal, al establecerse en el artículo 6° de las bases de organización política de la República Mexicana, de 12 de junio de 1843, lo siguiente: "La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra."

Hasta aquí no hubo cambio alguno en el tratamiento que el Estado Mexicano otorgó a la iglesia católica y sus entidades, asumiendo plenamente la personalidad jurídica de éstas. Es la Constitución de 1857, la que viene a plantear el primer conflicto en la materia que nos ocupa en particular, en su artículo 27 que dice: "...Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución."

El problema se agrava con las Leyes de Reforma dictadas por Don Benito Juárez en uso de facultades extraordinarias dentro de las que se encuentran la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 11 de junio de 1859 y la Ley sobre Libertad de Cultos de 4 de diciembre de 1860, en las que, independientemente de los diversos preceptos sobre libertad de cultos e injerencia del Estado en la regulación interna de la Iglesia por lo que se refiere al tema de la personalidad jurídica, disolvió las instituciones religiosas, esto es, las que llamaba "el clero regular", es decir, el perteneciente a órdenes, congregaciones o institutos

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

religiosos, personas que viven en comunidad y bajo una regla, ligados por votos; de tal manera que a partir de entonces el Estado sólo reconoció personalidad a la iglesia y sus entidades diocesanas, pero no a los institutos religiosos, los cuales disolvió quedando destruída su personalidad, en el ámbito jurídico estatal, confirmándose dicha situación por el decreto de 26 de febrero de 1863.

Quisiera que quedara claro que no se está haciendo un juicio sobre nuestra historia pasada, sino solamente una reseña de los cambios que sufrió la legislación en orden al reconocimiento y a la forma en que recayó dicho reconocimiento del Estado Mexicano en relación a la iglesia católica, refiriéndome a ésta en particular por ser la única que durante esos lapsos había gozado en nuestro País de personalidad jurídica. En ese sentido tiene mayor repercusión la conocida como Ley Lerdo de 10 de diciembre de 1874 que no sólo no reconoció personalidad jurídica a las comunidades religiosas pertenecientes al clero regular, sino que prácticamente desconoció la personalidad jurídica de cualquier agrupación religiosa reconociendo únicamente capacidad jurídica para celebrar actos jurídicos a los superiores de ellas, estableciendo además de forma limitativa los actos jurídicos que podrían realizar.

Las Leyes de Reforma y la Ley Lerdo fueron atemperadas en la reforma constitucional de 14 de mayo de 1901, que estableció la posibilidad de que: "Las corporaciones e instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir, y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión."

Hasta este momento, aún cuando limitadas, las corporaciones religiosas obtuvieron un cierto reconocimiento como sujetos de Derecho al permitirseles celebrar actos jurídicos y adquirir la propiedad de bienes. Es la Constitución de 1917 la que radicalmente estableció en su artículo 130, el desconocimiento total de la personalidad de las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, disponiendo en su artículo 27 la nacionalización de los bienes eclesiásticos, no sólo los que hasta ese momento poseyeran directamente, sino los que pudieran atribuírseles a través de interpósita persona, de acuerdo con las presunciones atribuidas en la Ley Reglamentaria del mencionado artículo 27 Constitucional en materia de nacionalización de bienes.

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

Todos sabemos que las disposiciones en esta materia dieron lugar a conflictos sangrientos que terminaron con el establecimiento de una situación de mutua tolerancia, mediante un reconocimiento tácito de hecho, un desconocimiento formal y una inadvertencia por parte del Estado respecto de las agrupaciones religiosas y una no participación e intervención de las autoridades religiosas en los problemas nacionales, lo cual dio lugar a una verdadera simulación desde todos puntos de vista inconveniente, tanto en lo social como en lo jurídico. Las normas jurídicas no deben desconocer la realidad sino normarla y todos los ciudadanos deben acatar la Ley, para lo cual ésta debe ser un cauce que les permita, con las limitaciones de orden público conducentes, desarrollarse, vivir libremente y a la luz del día, pero precisados los alcances de sus derechos y obligaciones.

Las reformas constitucionales y la Ley reglamentaria de 1992, vienen por tanto, a ser un avance que permite que nuestro País, al igual que la mayor parte de las naciones, vivan auténticos regímenes de Derecho en materia religiosa y las relaciones entre los diversos sujetos y corporaciones que realicen dichas actividades se encuentren debidamente reguladas y precisado su marco jurídico.

3.- ASOCIACIONES RELIGIOSAS

En la actualidad no es exclusiva ya ni jurídicamente ni de hecho la Iglesia Católica e inclusive considero inadecuado hablar, como se hace, de legislación eclesiástica, puesto que el concepto iglesia se refiere a las diversas agrupaciones de inspiración cristiana que asumieron ese concepto como denominación referida a su forma de organización, ya que existen actualmente en nuestro País, agrupaciones religiosas islámicas, judías, budistas y de otras religiones a las que les es totalmente ajeno el concepto de iglesia.

El tratamiento actual que da la Constitución y su Ley Reglamentaria a las mencionadas agrupaciones es el de ASOCIACION RELIGIOSA. Este concepto podemos considerarlo como una creación de la reforma constitucional que introduce en el campo jurídico, nuevos sujetos de Derecho, distintos de los que hasta la fecha reconocía, tanto de carácter público como privado. Las mismas son personas morales y encuentran su adecuación en el artículo 25 del Código Civil del D. F. que establece

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

cuáles son las diferentes personas morales, el cual en su fracción VI, establece dentro de ellas las Asociaciones, cualesquiera que sean que se propongan un fin lícito, siempre que no fueran desconocidos por la ley. Estas asociaciones no corresponden a la naturaleza de la Asociación Civil, independientemente de la definición que de ésta tiene el mencionado Código Civil y pudieran tener los diversos códigos civiles de los Estados, ya que posee características distintas por cuanto a su creación, requisitos de existencia y normas que las regulan, las cuales son específicas y distintas de cualquier Asociación Civil, independientemente de ser reguladas por una ley federal específica.

Al respecto, el nombre que precisa su tipo no es el de Asociación Civil, sino el de ASOCIACION RELIGIOSA, ya que el propio precepto constitucional contenido en el artículo 130 de la Constitución establece que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como "ASOCIACION RELIGIOSA", mencionando que la ley, y aquí debemos entender la Ley Reglamentaria, regulará dichas Asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas, esto es, estas asociaciones estarán reguladas por su propia ley que es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y no por los códigos civiles locales.

A).- CONSTITUCION.

Un aspecto muy importante que se establece en ese precepto y en su ley reglamentaria en relación a su posibilidad de constitución como ASOCIACION RELIGIOSA, es la necesidad que éstas tienen: primero, tener una existencia previa como agrupación de hecho; segundo, como agrupación que se ha ocupado durante un lapso mínimo de 5 años de realizar actividades de carácter religioso; tercero, haber logrado la agrupación en dicha práctica un notorio arraigo entre la población; y cuatro, contar con un domicilio establecido en la República Mexicana.

Conforme a nuestra legislación actual, y esto es muy importante, en cuanto al manejo que debe darse a la manifestación de la personalidad de estas agrupaciones, para su organización y regulación en el Derecho Positivo Mexicano, consiste en que no se les reconoce su personalidad jurídica tal cual la tengan en orden a la organización religiosa a la que pertenezcan, sino que, a partir de una corporación que el Estado considera como corporación de hecho y sin influir el mismo en su organización interna, ésta debe constituirse bajo un denominador común

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

que es el concepto jurídico preciso de Derecho Mexicano de ASOCIACION RELIGIOSA. En concreto, por ejemplo, el Estado no desconoce la existencia de una diócesis como realidad social, económica y humana de hecho, pero si ésta quiere ser reconocida en el Derecho Mexicano, debe constituirse como lo establece el artículo 130 de la Constitución como ASOCIACION RELIGIOSA.

Expresado lo anterior, vamos a precisar la posibilidad de actuar del Notario en la constitución de esas ASOCIACIONES RELIGIOSAS y en diversos actos en los cuales se hace necesaria esa intervención,

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece los requisitos para que una agrupación religiosa adquiera su registro constitutivo por haberse acordado que la misma se ha constituido como Asociación Religiosa, sin que se precise la existencia de un acto jurídico de constitución y por tanto, no existe disposición legal de que se otorgue algún acto jurídico en escritura pública, de tal forma que, la constitución de las Asociaciones Religiosas no debe otorgarse ante Notario como en el caso de algunas otras personas morales.

Siendo una ley nueva, con escasos preceptos y quizá con algunos defectos, la práctica de constitución de las Asociaciones Religiosas se dio de manera empírica y las primeras agrupaciones que realizaron estos trámites marcaron algunos caminos y usos que serán los que reseñaré, sin que haya una normatividad expresa que haya marcado los usos que debieran haberse realizado. Nuevamente me referiré de manera principal a las agrupaciones católicas por ser éstas las que vinieron a iniciar los procedimientos y sirvieron de modelo para el registro de otras confesiones religiosas. Toda vez que la propia Secretaría de Gobernación ha prescrito invariablemente, al emitir el dictamen conforme al cual se tiene por constituida una Asociación Religiosa en el que ordena se expida el certificado de registro constitutivo, que éste y el mencionado dictamen se protocolicen ante Notario, se ha hecho necesaria la intervención de éste, lo cual por otra parte es por demás conveniente por el principio de conservación y reproducción de los documentos, lo cual es una función propia de la actividad notarial. El Notario puede y debe tener una intervención en los mencionados trámites de registro, no como representante de las corporaciones como a veces se ha pretendido entender, sino como lo establece la Ley del Notariado del Distrito Federal, como un patrono que está legalmente habilitado para patrocinar

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento y registro de las escrituras que otorguen; según lo establece el artículo 17 de nuestra ley local y que, entiendo debe existir en las de los demás Estados.

Por esto es que es importante observar cuál ha sido la práctica seguida y de ser posible modificarla.e

Para obtener el registro constitutivo de una Asociación Religiosa, debe presentarse una solicitud a la cual deben acompañarse los documentos con que se acredite su existencia como agrupación religiosa, normalmente haciéndose una reseña histórica de su establecimiento en la República Mexicana, las actividades que ha realizado y comprobar que durante un lapso mayor de 5 años se ha ocupado preponderantemente a la propagación, observancia y práctica e instrucción religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas y que se tiene un notorio arraigo en la población. Al no determinar la ley cuáles son los medios de prueba, los mismos quedan sujetos a la valoración de la propia Secretaría, la cual, para no actuar de manera arbitraria o inconstitucional violando los derechos de quienes presenten la solicitud, deberá sujetarse a las reglas comunes de la prueba y en particular a las que se establecen en el Código Federal de Procedimientos Civiles. De manera práctica pueden presentarse toda clase de documentos públicos o privados viables para acreditar lo anterior; en el primer caso, constancias expedidas por las autoridades municipales o estatales; podrían inclusive practicarse informaciones judiciales o ante Notario de testigos idóneos y en el segundo caso, publicaciones de periódicos, revistas o cualesquiera otros documentos privados indubitables e inclusive en algunos casos constancias expedidas por asociaciones religiosas que previamente han sido reconocidas por la Secretaría de Gobernación respecto de entidades subordinadas o que guarden relación con dichas asociaciones.

Debe acompañarse una relación de los bienes que habrán de aportarse, mediante los cuales se acredite que se cuenta con un patrimonio suficiente para cumplir con el objeto de la Asociación. Deben acompañarse también los estatutos que regirán a la Asociación Religiosa. Aquí cabe aclarar, puesto que se ha dado lugar a problemas de orden práctico, que no se trata de presentar las constituciones, reglas o normas que regulan internamente a estas agrupaciones religiosas conforme a la normatividad privada que corresponde según su confesión religiosa, sino que, lo importante de los estatutos, es que contenga lo que conforme al

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

sistema jurídico mexicano se entiende por tales. La misma ley establece unas reglas en sus artículos 6º y 9º, conforme a los cuales y al sistema jurídico mexicano los estatutos deben contener: la denominación, su domicilio, su patrimonio o la forma de integrarse, su objeto, las características de sus miembros y quiénes pueden serlo, las normas que rigen su sistema de autoridad y funcionamiento, la forma de designación de sus representantes, las facultades que a los mismos corresponden y lo referente a la reforma de los propios estatutos, así como a la disolución y liquidación de la asociación.

A este respecto se han seguido diversas prácticas; una de ellas fue la que siguió nuestro antiguo colega Alberto Pacheco, quien bajo la idea de establecer unos estatutos simples que contuvieran los elementos que hemos mencionado, elaboró un proyecto que siguieron tanto la Conferencia Episcopal Mexicana como la mayoría de las diócesis. En esos mismos estatutos, se incurrió sin embargo en algunos errores, en mi opinión, ya que se incluyeron de cualquier forma algunas disposiciones de carácter canónico, sin que se llegara a precisar aspectos que la misma norma canónica establece genéricamente, tales como la referencia a los actos de administración extraordinaria, que en la legislación canónica queda sujeto su alcance y determinación en leyes locales y no en el Código Universal, sin que en esos estatutos se hayan determinado cuáles eran esos actos de administración extraordinaria. Sin embargo, no deja de ser un buen modelo de estatutos el formulado por Alberto.

La Arquidiócesis Primada de México señaló que sus estatutos eran el Código de Derecho Canónico, lo cual, de no haberse concretado en la escritura de formalización de su constitución como Asociación Religiosa cuáles eran las normas canónicas referidas a organización de la autoridad, sus facultades y las disposiciones relativas a sus bienes, en forma convencional por sus asociados precisando la equivalencia de dichas normas en el Derecho Mexicano, se habría planteado un verdadero problema al momento que se pretendiera realizar algún acto jurídico o se ejercitara judicialmente la representación.

Otra posición fue la seguida por la mayoría de las iglesias y sectas protestantes, que al exigir la ley que se establecieran en los estatutos las bases fundamentales de su doctrina, se formularon estatutos prolijos en determinar sus creencias y sus prácticas religiosas, así como la

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

organización interna de profetas, pastores y demás jerarquías con las facultades que les correspondían en lo religioso y para nada establecieron las facultades de orden jurídico que les correspondían, la manera de ejercitarlas y en muchos casos ni siquiera la forma de acreditar su designación.

Por otra parte, en relación a las órdenes y congregaciones religiosas, monasterios y otras agrupaciones religiosas, el mismo Alberto elaboró estatutos muy similares a los de las diócesis. Sin embargo, en ellas se volvió a incurrir en intercalar disposiciones canónicas, tales como la mencionada en relación a los actos de administración extraordinaria; pero más aún, se estableció que las facultades de dominio en relación a los bienes inmuebles deberían ejercitarse previa autorización de los obispos, sin contar con que la mayor parte de los institutos religiosos de derecho pontificio, no están sujetos a esa limitación. Algunas congregaciones utilizaron estos estatutos que la Conferencia de los Obispos les distribuyó, pero la mayor parte de los institutos de derecho pontificio utilizaron los estatutos que me tocó en suerte proyectar, en los cuales, aún cuando se trató de respetar la naturaleza de los respectivos institutos se establecieron equivalencias expresas de Derecho Positivo Mexicano para establecer la forma de organización, toma de decisiones y ejercicio de la representación.

En general, es importante considerar que al no existir una regulación detallada de la forma en que deben organizarse internamente las asociaciones religiosas, en los estatutos se pueden prever con amplitud y libertad, las formas más prácticas y funcionales.

Las personas jurídicas de derecho canónico pueden ser colegiales y no colegiales. Las primeras son aquéllas en las que para tomar determinaciones se requiere de un acuerdo de algún órgano colectivo, tal como una asamblea o un consejo y no colegiales son aquéllas en las que la autoridad está facultada para tomar por sí todas las decisiones que se requieran, aún las más trascendentes en relación a dicha persona jurídica. Como ejemplo de esto tenemos a las diócesis en las que el Obispo tiene la plenitud de facultades, independientemente de que deba acudir a un Consejo para tomar opiniones, por tanto en los estatutos no se hace necesario, y no lo exige la Ley, que exista una asamblea y basta en los estatutos establecer de manera clara las facultades que le corresponden al que en este caso será el órgano principal de dirección y administración y la forma de acreditar su designación.

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

En los institutos religiosos ha bastado establecer un consejo formado por unos cuantos miembros, que será el que tenga las facultades que en otro tipo de personas morales corresponden a la asamblea, entre ellas la facultad de designar a los órganos de administración y representación y reforma de estatutos.

Es conveniente prever en los estatutos la forma más sencilla conforme a la cual se acredite el cambio de representantes, bastando para ello que se señale cómo puede acreditarse ante la Secretaría de Gobernación que ha sido designado, según el tipo de persona de que se trate, un nuevo órgano de administración y representación, independientemente del otorgamiento de poderes que deba otorgarse conforme a las normas de Derecho Común.

Por lo que se refiere a los estatutos la mencionada Secretaría no interviene pretendiendo que deban contener determinadas normas según un criterio arbitrario, pero sí debe verificar que existen dichos estatutos y que lo sean en realidad, pudiendo objetar la solicitud de registro si en los estatutos indicados se carece de algunos de los elementos referentes a los atributos de toda persona jurídica o no expresan claramente el régimen de organización y especialmente a las normas de designación de representantes que les corresponden. Al rechazar estatutos que no contuvieran tales requisitos no estaría interviniendo en la vida interna de las Asociaciones Religiosas, simplemente estaría constatando que no se han cumplido los requisitos legales que exigen entre otras cosas, la existencia de esos estatutos y sus elementos principales..

A la mencionada solicitud de registro debe acompañarse un escrito dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores que contenga la conocida como cláusula Calvo, mediante la cual, los miembros actuales y futuros por el hecho de pertenecer a la Asociación acepten considerarse como mexicanos respecto de los bienes que ésta adquiera.

Debe acompañarse la relación de asociados que al momento de la solicitud de registro integren la agrupación, indicando cuáles de ellos son ministros de culto y en su caso, cuáles de ellos son extranjeros, acompañando copia del documentos migratorio con el que se acredite su estancia legal en el País. Deberá acompañarse también la documentación con que se compruebe que quienes serán representantes de la Asociación poseen la nacionalidad mexicana. En su oportunidad,

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

aquellas agrupaciones que se encontraban en posesión de bienes inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, deberían acompañar una relación de estos bienes. El artículo 6° transitorio de la Ley, estableció un derecho a favor de las Asociaciones Religiosas para continuar utilizando dichos bienes en los fines indicados, siempre y cuando su solicitud de registro se presentara durante el plazo de un año contado a partir de que se inició la vigencia de la misma. Debe entenderse que aquellas agrupaciones religiosas que no solicitaron dicho registro en el lapso indicado han perdido el derecho a continuar utilizando los bienes indicados.

La Secretaría de Gobernación al recibir la solicitud deberá comprobar que se han cumplido los requisitos previstos y mandará hacer un extracto de la solicitud de registro en el Diario Oficial de la Federación.

Como ya se dijo, una vez obtenido el registro constitutivo, la Secretaría de Gobernación dispone mediante el dictamen correspondiente que éste y el certificado de registro constitutivo se protocolice ante Notario con lo que llegamos a la intervención propia del Notario en relación a las Asociaciones. Como ya lo indiqué dicha protocolización es necesaria para lograr los principios de conservación y reproducción de los documentos, pero además dada la práctica que se ha seguido para la constitución de estas Asociaciones, es conveniente el otorgamiento de un acto jurídico que también pueda ser conservado y reproducido, consistente en la formalización del acto constitutivo de la Asociación Religiosa. Hasta antes de obtener su registro, las agrupaciones religiosas sólo lo eran de hecho conforme a nuestra legislación; sus estatutos, aún en el caso de que se remitan a un Derecho particular como podría ser el Derecho Canónico, no han dejado de ser sólo un proyecto. Los estatutos que pretendan producir consecuencias jurídicas respecto de los miembros de una agrupación, sólo pueden ser obligatorios en virtud de un acto jurídico mediante el cual se crean por su aceptación dichas consecuencias. Por tanto, aún cuando a esa agrupación que era de hecho se le dota de personalidad jurídica mediante el registro constitutivo, se hace necesario que los miembros de esa agrupación otorguen el acto jurídico mediante el cual resulten obligatorios los estatutos creados. Debemos pensar que al momento de la solicitud de registro quizá sólo hayan actuado jurídicamente una, dos o algunas personas que proyectaron dichos estatutos y los presentaron a la autoridad, pero no han sido materia de un acto convencional que otorgue obligatoriedad para los miembros de la agrupación.

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

Ciertamente que dicho acto jurídico no debe constar forzosamente en escritura pública y quizá lo más lógico sería que se otorgara antes de la solicitud de registro, puesto que de esta manera, al otorgarse el mismo se haría sobre la base ya de una Asociación creada por voluntad de las partes que surte sus efectos por el mencionado registro y no a la inversa como se ha hecho en la práctica.

Por otra parte, si existe una necesidad legal que exige el otorgamiento de escritura pública y es lo que se refiere al otorgamiento de facultades de los representantes de la Asociación, tal como lo exigen el artículo 2,555 del Código Civil para el Distrito Federal y los correlativos de ese precepto en los Códigos Civiles de las demás entidades federativas, ya que si no se otorga la forma de escritura pública no surten efectos los poderes y facultades de dichos representantes al no cumplirse la forma prevista por dichos preceptos.

Una vez otorgada la escritura de protocolización, formalización de la constitución de la Asociación y otorgamiento de facultades a los representantes de esta misma, deberá presentarse testimonio o copia certificada de dicha escritura a la Secretaría de Gobernación para que se acredite haber cumplido con lo dispuesto en el dictamen correspondiente y se acredite ante dicha Secretaría la personalidad de los representantes, para cualquier trámite subsecuente.

B).- REFORMAS.

La Ley no exige una aprobación previa o autorización por parte de la Secretaría de Gobernación respecto de las reformas que se hagan a los estatutos de una Asociación Religiosa, por lo tanto, éstas podrán hacerse libremente y el Notario puede intervenir también en estas reformas, las cuales podrán efectuarse de acuerdo con lo que según su naturaleza se haya previsto en los estatutos conforme a las cuales se constituyó. En una persona jurídica no colegial, como una diócesis, bastará que el titular uObispo Diocesano formule el nuevo texto de los preceptos reformados; e por las razones que tanto hemos mencionado, es conveniente que dichase reformas se otorguen ante Notario o en un documento privado que see presente para su protocolización ante Notario. En el caso de personase colegiales las reformas deberán efectuarse en sesión del órgano colegiale facultado para ello, ya sea asamblea, consejo o aquel que se hayae determinado en los propios estatutos y el acta respectiva será la que see protocolice ante Notario. Una vez otorgada la protocolización ue

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

otorgamiento de las reformas deberá presentarse el testimonio a la Secretaría de Gobernación para que se tome nota de las mismas en el expediente relativo a la asociación de que se trate.

C).- DESIGNACIONES DE REPRESENTANTES Y PODERES.

Igualmente deberá constar ante Notario, ya sea mediante protocolización del acta de Consejo o mediante el otorgamiento directo de la designación y otorgamiento de facultades, la designación de los nuevos directores, administradores o de cualquier otra forma que se les llame a los representantes legales de la Asociación o de cualquier otro apoderado, por estar en el supuesto previsto en el artículo 2555 del Código Civil del Distrito Federal o de sus correlativos en los Códigos Civiles locales. De estas designaciones y otorgamiento de poderes deberá presentarse también un testimonio o copia a la Secretaría de Gobernación, aclarando que toda designación de representantes debe recaer en personas de nacionalidad mexicana como lo previene el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria.

En el caso de los Obispos, salvo por lo que se refiere a la Arquidiócesis Primada de México, se estableció un mecanismo para acreditar la designación del nuevo titular, previendo que bastaba para ello la expedición de una constancia expedida por el titular de lo que se llama Iglesia Católica Mexicana, A.R. presidida por el Nuncio Apostólico.

En el caso de la Arquidiócesis Primada de México debió acreditarse el cambio de Arzobispo, mediante la protocolización de la bula papal de designación debidamente legalizada o apostillada y traducida por perito oficial.

La designación de los representantes subalternos de las diócesis, tales como los Vicarios Generales o Episcopales así como rectores o directores de seminarios u otras dependencias la puede hacer directamente el Obispo y para que gocen de facultades en términos de Derecho Común deberán otorgarse los correspondientes poderes en escritura pública.

En el caso de los institutos religiosos se previó en la mayoría de los casos que los representantes legales fueran designados por un consejo, para lo cual bastaría la protocolización de la sesión respectiva y el aviso que de la nueva designación se haga a la Secretaría de Gobernación, quedando acreditada la designación de los miembros de ese consejo,

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

posteriores a los nombrados al momento de la constitución, mediante el aviso que a la Secretaría de Gobernación presente el presidente o secretario de dicho consejo o dos de sus miembros. Desde luego cuando un representante legal otorgase poderes, los mismos se otorgan en la forma común, como si se tratara de cualquier otra persona moral.

4.- ASOCIACIONES DERIVADAS

Merece atención especial, la disposición contenida en el artículo 6º de la Ley, conforme a la cual se permite la existencia de personas jurídicas derivadas de las asociaciones religiosas, las cuales corresponden a las entidades o divisiones internas de las mismas, lo que es una innovación en nuestro sistema jurídico en el campo del Derecho Privado. En el Derecho Público tenemos el ejemplo de los organismos descentralizados que son personas morales creadas por otra que al crearlas las dota de personalidad jurídica, ya sean las creadas por la Federación o por los Estados. Sin embargo, en Derecho Privado no existe esta posibilidad, pues no estamos en el caso de la escisión ya que en ésta se crea una nueva sociedad pero que cobra completa autonomía, quedando totalmente desligada de la sociedad escidente que la creó. En cambio en las asociaciones religiosas las derivadas se consideran dependientes de la matriz y su misma existencia y subsistencia encuentran su razón de ser en dicha matriz, ya que las derivadas conforme a la propia Ley, pueden existir en razón de la necesidad de que la matriz realice su actividad en ámbitos regionales o mediante otras formas de organización autónomas, dependientes de una organización amplia. Un ejemplo de las primeras, lo tenemos en relación a las parroquias, ya que éstas son principalmente erigidas por razones territoriales en que se divide la diócesis que las crea y la facultad de designación de los titulares de dichas parroquias corresponde al Obispo, razón por la cual, las diócesis constituidas en asociaciones religiosas son las que pueden crear estas derivadas y designar y remover a sus representantes legales, con lo que, aún cuando dichas personas jurídicas tienen una personalidad jurídica propia y patrimonio propio, se encuentran vinculadas en forma totalmente dependiente, en cuanto a su existencia y a la designación de sus representantes, a una asociación religiosa matriz.

Conforme al otro criterio, una congregación religiosa puede estar dividida en provincias y a su vez, éstas en comunidades, en estos casos,

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

el grado de dependencia de la matriz puede ser total como en el anterior, o puede ser sólo relativo por cuanto a que subsistirán en cuanto subsista la matriz, pero con autonomía para la designación de sus representantes a través del consejo propio de dichas derivadas, aún cuando habrá algunas en las que la matriz se reserve dicha facultad de acuerdo a su estructura canónica propia.

En un principio hubo quien pensó que bastaba con establecer en la solicitud de registro de la matriz cuáles eran sus derivadas conforme a su Derecho Interno para que las mismas tuvieran personalidad jurídica. Sin embargo, toda vez que la disposición mencionada establece que dichas derivadas podrán gozar de personalidad jurídica en los términos de esa Ley y la misma establece que la personalidad se obtiene mediante el correspondiente registro constitutivo, es necesario tramitar el registro respecto de cada una de las derivadas a fin de que se les expida su propio certificado, trámite que puede hacerse simultáneamente a la solicitud de registro de la matriz, o ésta podrá solicitar la creación de dichas derivadas después de su constitución conforme las necesidades del propio instituto lo vayan requiriendo.

Al respecto deben seguirse los trámites y la correspondiente protocolización, igual que en el caso de las asociaciones matrices, con la única salvedad de que, al haber quedado acreditado en el trámite de la matriz la antigüedad y notorio arraigo, no será necesario comprobar este extremo y por lo que se refiere a la aportación de bienes, la derivada puede utilizar los bienes de la matriz que ésta le asigne sin necesidad de que se haga una aportación por lo que a ella se refiere.

5.- ADQUISICION Y ENAJENACION DE INMUEBLES

De singular interés son los actos consistentes en la adquisición y enajenación de bienes inmuebles. El Notario que haya de otorgar una escritura de adquisición de inmuebles por parte de una Asociación Religiosa, además del acreditamiento de los supuestos requeridos para cualquier adquisición, deberá contar necesariamente con la declaratoria de procedencia a que se refiere el artículo 17 de la Ley de la materia.

La misma ley establece la capacidad de estas asociaciones para poseer un patrimonio, que puede constituirse por toda clase de bienes y

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

adquirirlos por cualquier título pero, los mismos estarán destinados exclusivamente a cumplir el fin o propósito de la asociación, estableciéndose como infracción a la Ley el adquirir, poseer o administrar por sí o por interpósita persona aquellos que no sean exclusivamente los indispensables para su objeto. A fin de que no se incurra en dicha infracción y quede acreditado que el bien que se pretende adquirir es indispensable para el objeto de la asociación se deberá solicitar la correspondiente declaratoria que así lo establezca a la Secretaría de Gobernación y los Notarios deberán exigir que se presente dicha declaratoria o la certificación de que la misma fue solicitada y no fue obsequiada dentro de un plazo de 45 días en cuyo caso, se entiende otorgada la declaratoria en forma tácita.

Cabe hacer notar que aún cuando no se trate de la adquisición por parte de una asociación religiosa de un bien inmueble si esta adquisición la hace alguna persona física o moral con la cual se encuentre asociada alguna asociación religiosa para realizar actividades de educación, salud o beneficencia, se requiere la mencionada declaratoria de procedencia, a fin de que esta persona física o moral pueda adquirir dicho inmueble y no se presuma que dicha adquisición la hace la asociación religiosa a través de interpósita persona, sin ser indispensable y constituya una adquisición excesiva para los fines de la asociación.

Al otorgar la escritura de adquisición deberá establecerse que el bien queda afecto a la realización de los fines de la asociación para los cuales se considera indispensable. Cabe aclarar que serán indispensables la adquisición de bienes que se destinan a erigir nuevos templos, casas curales, conventos, seminarios, casas de retiro de los propios asociados, casas de ejercicios, casas de salud, escuelas, toda clase de establecimientos de beneficencia e inclusive aquellos bienes que pudieran destinarse a la obtención de productos, siempre y cuando éstos sean destinados al sostenimiento de las actividades de la asociación o de sus miembros. La realización de actividades no remuneradas o al menos no lucrativas e inclusive altruistas como pudieran ser las destinadas a fines de beneficencia, salud o educación en muchos casos gratuitos, exige que se tengan medios alternos de sostenimiento sin los cuales no se podrían llevar a cabo dichas actividades, por lo cual se hace necesario o conveniente la adquisición de bienes que produzcan frutos que puedan subvencionar el costo generalmente alto de dichas actividades.

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

Al poder adquirir por cualquier título, esto implica que puede adquirirse aún por herencia o legado pero existe la incapacidad para realizar dicha adquisición cuando el testador haya dispuesto en favor de una asociación cuyo ministro de culto le haya dirigido o auxiliado espiritualmente a no ser que el ministro que haya llevado a cabo dicha dirección o auxilio tenga parentesco consanguíneo con el testador dentro del cuarto grado.

El segundo párrafo del artículo 18 establece que al otorgarse la escritura de adquisición se dé aviso al Registro Público de la Propiedad correspondiente, en el sentido de que el inmueble de que se trate habrá de destinarse a los fines de la asociación y dicho registro deberá hacer una anotación en ese sentido.

El mencionado aviso puede cumplirse si en la misma escritura se hace constar en sus cláusulas dicha afectación del inmueble a los fines de la asociación, solicitando en la misma al Registro que corresponda, que al hacerse la inscripción del acto traslativo, se verifique la anotación correspondiente.

Una vez otorgada la escritura de adquisición, previa su inscripción en el Registro Público de la Propiedad respectivo, deberá presentarse el testimonio con una copia autorizada ante la Secretaría de Gobernación donde será inscrita a su vez en un folio real de los que en la misma materializa la Dirección de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

En alguna ocasión se obtuvo una consulta por parte de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, de la Dirección General de Inversión Extranjera, en relación al tratamiento que debiera darse a las asociaciones religiosas que pretendieran adquirir bienes en la zona restringida, la que manifestó que en esas adquisiciones cuando fueren inmuebles residenciales debería utilizarse la figura del fideicomiso. La citada opinión fue contradicha por la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, la que claramente estableció mediante oficio de 28 de octubre de 1994 que lo anterior no es aplicable a las asociaciones religiosas, toda vez que para efectos de la Ley de Inversión Extranjera se entiende por sociedades sujetas a sus disposiciones, las constituidas conforme a la legislación mercantil de la República Mexicana o las sociedades o asociaciones constituidas conforme a la legislación civil de las entidades federativas y que, por

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

lo que se refiere a las asociaciones religiosas atendiendo a su naturaleza jurídica, las mismas se encuentran reguladas por una ley específica distinta a la legislación mercantil y de los Códigos Civiles locales, pues su regulación se encuentra establecida por la Ley Reglamentaria de carácter federal, cuya aplicación corresponde a la Secretaría de Gobernación señalando, por tanto, que las asociaciones religiosas no deben acudir a la figura del fideicomiso para adquirir bienes en la zona restringida. La citada resolución administrativa fue avalada y confirmada por la Secretaría de Relaciones Exteriores por oficio de 14 de diciembre de 1994, en el que estableció que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a la que pertenece la Dirección General de Inversión Extranjera, no tiene facultades para interpretar o aplicar la fracción primera del artículo 27 Constitucional ni las disposiciones de las leyes en materia de la zona restringida ni las relativas a asociaciones religiosas y que la opinión mencionada respecto a la necesidad de acudir al fideicomiso de bienes en zona restringida por parte de dichas asociaciones es absolutamente irrelevante y que de aplicarse a una asociación religiosa podría traducirse en violación a las garantías constitucionales, señalando expresamente que la autoridad competente en materia de zona restringida es la Secretaría de Relaciones Exteriores y por lo que se refiere a asociaciones religiosas, lo es la Secretaría de Gobernación. Por tanto, las asociaciones religiosas pueden adquirir bienes en la zona restringida en plena propiedad, siempre y cuando se haya obtenido la declaratoria de procedencia.

A propósito de la Ley de Inversión Extranjera, al no ser aplicable a las asociaciones religiosas, los Notarios no deben acreditar que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Inversión Extranjera, ni presentar el aviso a que se refiere el artículo 34 de la mencionada Ley cuando las mismas otorguen cualquier escritura pública.

Las reformas constitucionales y la Ley Reglamentaria a que me he estado refiriendo, tuvieron como propósito regular diversas situaciones de hecho respetando la situación existente hasta el momento de iniciación de su vigencia, sin modificar situaciones jurídicas también existentes, tales como la propiedad de los bienes nacionalizados, por lo que todos los templos que a la fecha de la reforma se encontraban en propiedad de la Nación continúan siéndolo y los nuevos serán propiedad de las asociaciones religiosas al momento de adquirirlos. Los templos que a ese momento existían y no hubiesen sido nacionalizados, de cualquier forma deben pasar a formar parte del patrimonio nacional, tanto aquellos

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

respecto de los que se hubieren iniciado ya los juicios correspondientes como aquellos que se encuentren en propiedad de particulares, quienes deberán otorgar la correspondiente escritura de donación a favor de la Nación. Existen numerosos templos que se han edificado en terrenos que fueron ejidos y que se encuentran en proceso de regularización a través de la Comisión de Regularización de la Tenencia de la Tierra, a la cual la Dirección del Patrimonio Inmueble Federal de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, manifestó mediante oficio de 6 de diciembre de 1995, que todos los inmuebles en que se encuentran templos abiertos al culto público, de conformidad a la reforma constitucional, deberían ser transmitidos a la Nación por conducto del Gobierno Federal, mediante contratos de donación y que los que hubieran sido expropiados en favor de "Corett" y que hubieran sido abiertos al culto público con posterioridad al inicio de la vigencia de la reformas constitucionales deberán ser transmitidos a las asociaciones religiosas, previa la declaratoria de procedencia correspondiente.

Generalmente los procedimientos de nacionalización se refieren a templos y respetando una situación de hecho, nunca se iniciaron esos procedimientos sobre otros bienes que poseyeran a través de interpósita persona las agrupaciones religiosas, aceptando esa situación de hecho el artículo 7º transitorio que estableció que los inmuebles que se pretendan aportar al patrimonio de las asociaciones religiosas al momento de su constitución podrían adquirirlos previa declaratoria general de procedencia que comprendiera todos esos bienes, siempre y cuando se presentara una relación de los mismos al solicitar el registro constitutivo, estableciéndose que para los que se lleguen a adquirir con posterioridad se requerirá la declaratoria de procedencia individual, a que se refiere el artículo 17 de la Ley.

Todas estas adquisiciones llevadas a cabo al amparo de la declaratoria general de procedencia han de otorgarse mediante el título de donación, puesto que en la realidad no va a existir contraprestación alguna que cubran las mencionadas asociaciones religiosas, por lo tanto si llegaren a otorgarse como compraventa o cualquier otro título oneroso, implicarían una simulación.

Al respecto, dicha donación no plantea problema alguno, cuando lo otorgan como donantes personas físicas pero, tratándose de personas morales, ya sean asociaciones o sociedades civiles o sociedades

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

mercantiles, nos encontramos ante el problema de que, aún cuando sus representantes o administradores tuvieran facultades de dominio no pueden llevar a cabo actos gratuitos de tal naturaleza si no están previstos en su objeto, lo que hace necesario que en todas ellas se celebre una asamblea preferentemente totalitaria en la que se faculte a los representantes para otorgar dicha donación y de ser posible, hacer constar de manera expresa que cada uno de los miembros de la sociedad o asociación está conforme en el menoscabo del patrimonio de dicha persona moral, aún cuando repercuta en menoscabo patrimonial para el propio accionista, socio o asociado.

La ley no establece requisito de autorización, aprobación o trámite alguno previo ante la Secretaría de Gobernación para la enajenación de bienes, por lo tanto, ésta puede llevarse a cabo libremente, sin embargo, es conveniente dar aviso de dicha enajenación para que se haga la anotación en el folio real respectivo y para que en caso de pretenderse adquirir otro bien distinto al enajenado pueda juzgarse adecuadamente sobre la indispensabilidad del mismo y se otorgue la nueva declaratoria de procedencia.

6.- REGIMEN FISCAL

Desde el punto de vista fiscal, en materia federal no ha habido legalmente un tratamiento específico relativo a las asociaciones religiosas y las mismas no se encuentran relacionadas expresamente en la relación de personas morales no contribuyentes que establece el artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Sin embargo, la fracción VI del artículo 5° de la Ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competencia y el Empleo, publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 1993, estableció que las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público cumplirían a partir del primero de julio de 1994 con las obligaciones fiscales en materia del Impuesto sobre la Renta, en los términos del título tercero de la Ley de la materia, quedando por tanto incluidas por efecto de dicha disposición dentro de las personas morales no contribuyentes, las que en términos del artículo 69 de la mencionada ley, únicamente causan impuesto cuando perciban ingresos de los mencionados en los capítulos IV, VIII y IX del Título IV, de la misma, capítulos que se refieren a enajenación de bienes, ingresos por intereses e ingresos por obtención de premios.

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

Desde luego tienen la obligación general de toda persona moral de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes mediante la forma R-1, misma que deberán presentar al Notario ante el que se haye formalizado la protocolización de registro constitutivo en el plazo de un mes, de no hacerlo así, el Notario estará obligado a dar aviso, e indicando dicha omisión; así como presentar sus declaraciones informativas en el mes de marzo de cada año, toda vez que los ingresos que sí fueren gravables en términos de lo expuesto, implican un pago definitivo al momento de su obtención.

Posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expidió para cada uno de los grupos de instituciones religiosas, que así lo solicitaron, las reglas especiales relativas a sus obligaciones fiscales en cuanto a contabilidad y registro de actividades, así como sus obligaciones accesorias como retenedores y patrones. Aún cuando se trata de personas de la misma naturaleza, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió criterios especiales respecto de cada agrupación de asociaciones. En las dirigidas a la Conferencia Episcopal Mexicana y a la Conferencia de Institutos Religiosos Mexicanos que comprenden las diócesis y las instituciones de Derecho Pontificio, confirmó las exenciones que les corresponden como personas morales no contribuyentes y aún cuando dentro de los ingresos por los que sí pagarían impuestos, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley que incluye los de el capítulo IV, o sea, los obtenidos por enajenación de bienes en general, en el oficio indicado estableció que sólo lo causarían por la enajenación de bienes inmuebles. El Notario ante quien se otorgue una enajenación de inmuebles que realice una asociación religiosa deberá hacer el cálculo de la ganancia y del pago que resulte conforme a la aplicación de la tarifa establecida en el artículo 103 de la Ley, con la salvedad de que dicho pago no es provisional, sino definitivo, según lo establece el último párrafo de este artículo.

Hay que resaltar que no se encuentran gravados de manera alguna los ingresos por donación, puesto que éstos están comprendidos en el Capítulo V, del Título IV, de la Ley mencionada y tampoco por la misma razón causa impuesto la adquisición por prescripción, ni la diferencia entre el precio de compra y el valor de avalúo que fuere mayor a un diez por ciento, en los casos en que dichas asociaciones adquieran bienes por compraventa, puesto que, el artículo 102 que preve la posibilidad de esa causación, considera que la misma es un ingreso en los términos

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

del Capítulo V, el cual, en el artículo 104 fracción IV, lo establece como supuesto fiscal de la causación quedando comprendido pues, dicho ingreso en los conceptos que dicho capítulo establece, los cuales no se encuentran gravados para las asociaciones religiosas.

En las reglas generales de interpretación para el ejercicio fiscal 1996, se estableció la regla 129 que menciona que podrán considerarse como ingresos no gravables, donativos de bienes inmuebles sujetándolos a ciertas situaciones, lo cual considero es contradictorio a lo dispuesto en la Ley que determina cuál es el régimen fiscal de las asociaciones religiosas y por tanto, no son válidas las condiciones que se establecen en dicha regla 129 y por tanto ningún donativo puede considerarse ingreso gravable.

Por lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado, dichas asociaciones lo causan en los términos que cualquier otra persona sin distinción alguna, destacando que las operaciones que con mayor frecuencia se vienen realizando en este período, son adquisiciones por donación, las cuales no causan el Impuesto al Valor Agregado, salvo cuando la donación la otorgare una empresa, ya que el artículo 8º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado menciona en su segundo párrafo que no se considera enajenación la transmisión de propiedad por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realice una empresa, para la cual el donativo no sea deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta, por tanto, las donaciones que se vienen realizando no causan impuesto desde luego cuando se trata sólo de terrenos o de construcciones destinadas a casa habitación, considerándose entre éstas las residencias de los miembros de las asociaciones, los conventos, seminarios, casas de formación, casas de ejercicios, asilos, orfanatorios, por lo que quedarán gravadas las donaciones de templos, escuelas u hospitales, siempre y cuando dicha donación la haga una empresa. No lo estaría si la donación la hace como lo mencionamos una persona física, una asociación o sociedad civil, que se encuentre dentro de la relación de personas morales no contribuyentes a que se refiere el artículo 70 y sí lo estarían las asociaciones o sociedades que fueren contribuyentes, así como las sociedades mercantiles. Esto último en virtud de que a las asociaciones religiosas no se les ha autorizado y parece que no se les va a autorizar a expedir recibos por donativos que sean deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta.

Inicialmente y toda vez que se trataba de regularizar la situación de hecho que guardaban las asociaciones religiosas, reconocida por el

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

artículo 7º transitorio de la Ley que establece la obligación de expedir la Declaratoria General de Procedencia y como ya se mencionó las adquisiciones que a su amparo se realizaron, propiamente no constituyen una verdadera actividad económica, sino una adecuación jurídica a las situaciones de hecho, se consideró conveniente no gravar dichas adquisiciones y en tal virtud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió diversas reglas a fin de que no se gravaran dichas adquisiciones con el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles. La expedición de dichas reglas pretendía a través de la coordinación fiscal entre la Federación y los Estados que éstos no gravaran las adquisiciones en sus respectivas leyes, obligando a su reforma. Inicialmente se estableció la exención para aquellas adquisiciones que se hicieron dentro de los seis meses siguientes al registro constitutivo de cada asociación, sin embargo, como al tratar de regularizar situaciones complejas por cuanto a la forma de tenencia de los bienes y que la Secretaría de Gobernación no emitiera simultáneamente dicha declaratoria general de procedencia junto con el registro constitutivo, se cambió la regla a fin de que la exención comprendiera un período de seis meses siguientes a la fecha de expedición de la declaratoria. En una disposición de vigencia anual de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles para el ejercicio fiscal de 1994, se determinó que dicha adquisición estaría exenta hasta el 31 de diciembre de 1994. La Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en las diversas oportunidades se reformó siguiendo la misma secuela de las disposiciones federales, pero la mayor parte de los estados reformaron su ley de acuerdo con las primeras reglas, de tal forma que en algunos estados se reformó la Ley para establecer una exención aplicable durante los 6 meses que sigan al registro constitutivo como es la del Estado de Puebla y otros la establecen para los 6 meses siguientes a la expedición de la declaratoria de procedencia, como lo es en el Estado de Jalisco. El Distrito Federal y el Estado de México establecieron para el ejercicio fiscal de 1994, una disposición similar a la federal, señalando que la exención estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 1994.

Para el ejercicio fiscal de 1995, el artículo 2º, transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación extendió nuevamente la exención hasta el 31 de diciembre de 1995. Cuando se establecieron las primeras disposiciones que decretaban la exención, la misma fue posible se estableciera en los Estados, no sólo por la obligación legal de adecuarse a la Ley Federal como condición para considerarse como coordinados

Intervención Notarial en Relación con las Asociaciones Religiosas

con la federación, sino por las gestiones de la Dirección de Servicios al Contribuyente así como la de Coordinación Fiscal, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que instaron a los Estados para que se efectuaran las reformas conducentes a dichas exenciones. Por tal razón, éstas se efectuaron en los términos que antes he mencionado y al prorrogarse las mismas, señalándose el término de ejercicios fiscales, al no gestionar ya la Secretaría de Hacienda con tanta diligencia como al principio, no se hicieron las adecuaciones en las diversas entidades de la República, salvo las que se hicieron en el Estado de México y en el Distrito Federal a que antes me he referido. Finalmente, al establecerse esta última exención en la Ley de Ingresos para 1995, la misma ya no fue actualizada ni en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México ni en el Código Financiero del Distrito Federal que rige a partir del primero de enero de 1995.

Fue hasta el mes de noviembre que la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal estableció mediante una consulta presentada por el Colegio de Notarios del Distrito Federal, que la Tesorería del Distrito Federal respetaba las exenciones federales. En el Estado de México, al no haber modificación alguna, no estuvieron exentas, a partir de esa fecha, dichas adquisiciones y en las demás entidades federativas quedan establecidas las exenciones, en caso que las hubiera, tal como fueron establecidas inicialmente.

A partir del primero de enero de 1996 se abrogó la ley federal relativa al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por lo que, en los estados habrá que estar a lo que dispongan las disposiciones fiscales locales que contemplan dichas exenciones, independientemente de que en algunos de ellos se habrá suprimido como en el Estado de México y por lo que se refiere al Distrito Federal el artículo 7 de la Ley de Ingresos del mismo, estableció que las adquisiciones mencionadas se encuentran exentas hasta el 31 de diciembre de 1996.